



**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACION**

**Panamá, 19 de enero de 2017**

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo.**

El Licenciado Roberto Rosales Rivas, actuando en representación de la sociedad **Fostrian Apoyo Finanzas S. de R.L.**, interpone incidente de levantamiento de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo instaurado por la Caja de Ahorros, en contra de **Rodrigo Bolívar Rodríguez Araúz**.

**Concepto de la Procuraduría de  
la Administración.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso  
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

De conformidad con las constancias que reposan en autos, el 22 de junio de 2011, la **Caja de Ahorros y Rodrigo Bolívar Rodríguez Araúz**, suscribieron una solicitud de Tarjeta de Crédito Visa con límite máximo de crédito de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) (Cfr. foja 2 del expediente ejecutivo).

El 12 de junio de 2012, la **Caja de Ahorros** emitió una Certificación Judicial de Saldo Deudor, en donde se hizo constar que **Rodrigo Bolívar Rodríguez Araúz**, en su calidad de deudor, mantenía un saldo pendiente por pagar a la **Caja de Ahorros** de mil cuatrocientos cincuenta y nueve balboas con dieciocho centésimos (B/.1,459.18), en concepto de Tarjeta de Crédito Visa Clásica (Cfr. foja 4 del expediente ejecutivo).

Así las cosas, el día **12 de julio de 2012**, el Juzgado Ejecutor de la **Caja de Ahorros** emitió el Auto 520, a través del cual se libró mandamiento de pago en contra de **Rodrigo Bolívar Rodríguez Araúz**, hasta la concurrencia de mil cuatrocientos cincuenta y

nueve balboas con dieciocho centésimos (B/.1,459.18), el cual le fue notificado el día 17 de agosto de 2012 (Cfr. foja 8 del expediente ejecutivo).

En la misma fecha arriba indicada, la **Caja de Ahorros** emitió el Auto 521, a través del cual se decretó secuestro sobre **todos** los valores, títulos-valores, prendas, joyas, bonos, cuentas bancarias, dinero en efectivo o sus signos representativos, el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo y **otros bienes muebles secuestrables de propiedad del demandado**, hasta la concurrencia de mil cuatrocientos cincuenta y nueve balboas con dieciocho centésimos (B/.1,459.18), en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranzas que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida, medida que incluyó, entre otros bienes, el automóvil marca Kia, modelo Cerato, del año 2009, color morado, sobre el cual versa el incidente de rescisión de secuestro que ocupa nuestra atención (Cfr. foja 9 del expediente ejecutivo).

El 3 de agosto de 2015, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, tomando en consideración que luego de haber sido notificado el auto que libra mandamiento de pago no se presentó excepción alguna dentro del término de ley, decretó formal embargo sobre el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo que devenga **Rodrigo Bolívar Rodríguez Araúz**, hasta la concurrencia de mil trescientos setenta y siete balboas con sesenta y siete centésimos (B/.1,377.67), sin perjuicio de los nuevos gastos e intereses que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación contraída (Cfr. foja 94 del expediente ejecutivo).

Por otra parte, según consta en autos, el 20 de octubre de 2016, el Licenciado Roberto Rosales Rivas, actuando en nombre y representación de la sociedad **Fostrian Apoyo Finanzas S. de R.L.** presentó ante el Juzgado Ejecutor de la **Caja de Ahorros** una solicitud de levantamiento de secuestro, la cual encuentra su sustento en que según la actora, no se ha podido finiquitar el traspaso de un bien mueble (automóvil) a su favor toda vez que al mismo le aparece inscrito un secuestro inscrito a favor de la **Caja de Ahorros**, el

cual fue comunicado mediante el Oficio 4846 de 20 de mayo de 2015 (Cfr. fojas 2 - 5 del expediente judicial).

En este punto resulta necesario indicar que, de conformidad a la defensa técnica de la actora, su representada le otorgó a **Rodrigo Bolívar Rodríguez Araúz** un préstamo con garantía hipotecaria de bien mueble el día **22 de julio de 2014**, tal y como se recoge en la escritura pública número 8,591 de 22 de julio de 2014, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá (Cfr. foja 3 del cuaderno judicial y 122 del expediente ejecutivo).

Indica la incidentista que producto del incumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato descrito en el párrafo que antecede, específicamente en lo que respecta a los pagos y montos pactados, la deuda se declaró de plazo vencido, motivo por el cual esta mantiene la tenencia material del vehículo dado en garantía, sin embargo no ha podido materializar el traspaso formal del mismo debido al secuestro que mantiene como gravamen interpuesto por la **Caja de Ahorros** (Cfr. foja 122 del expediente ejecutivo).

Del incidente de rescisión de secuestro en examen, la Sala Tercera la corrió traslado a la Caja de Ahorros quien rechazó la pretensión de la incidentista (Cfr. foja 22 y 25 - 26 del expediente ejecutivo).

## II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Conocidos los argumentos de una y otra parte, este Despacho es de la opinión que el incidente en análisis resulta **no viable**; habida cuenta que las medidas cautelares adoptadas por la **Caja de Ahorros** además de incluir el bien mueble objeto de la causa que nos ocupa, fueron decretadas de manera previa a la obligación contraída por **Rodrigo Bolívar Rodríguez Araúz y Fostrian Apoyo Finanzas S. de R.L.**

Lo indicado en el párrafo que antecede lo podemos verificar al momento en que realizamos una lectura del **Auto 521 de 12 de julio de 2012**, a través del cual el Juzgado Ejecutor de la **Caja de Ahorros** decretó formal secuestro **sobre todos los valores**, títulos-valores, prendas, joyas, bonos, cuentas bancarias, dinero en efectivo o signos representativos, el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo y otros

**bienes muebles secuestrables de propiedad del demandado**, hasta al concurrencia de mil cuatrocientos cincuenta y nueve balboas con dieciocho centésimos (B/1,459.18), en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranzas que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida (Cfr. foja 9 del expediente ejecutivo).

Tal y como se desprende del Auto al que hacemos referencia, el secuestro sobre los bienes de **Rodrigo Bolívar Rodríguez Araúz** fue decretado por parte de la **Caja de Ahorros desde el 12 de julio de 2012**, fecha que es previa a la celebración del contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre bien mueble suscrita entre el prenombrado y **Fostrian Apoyo Finanzas S de R.L.** el cual data de 22 de julio de 2014, lo que implica que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones ahí contenidas se dio en una fecha posterior a la fecha de su firma y consecuentemente, posterior a la fecha en que la **Caja de Ahorros** emitió el **Auto 521 de 12 de julio de 2012**, a través del cual su Juzgado Ejecutor decretó formal secuestro sobre los bienes de **Rodrigo Bolívar Rodríguez Araúz**.

En otro orden de ideas, el artículo 560 del Código Judicial, es del tenor siguiente:

“**Artículo 560.** Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

...

Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

En estos casos el interesado formulará el pedimento mediante escrito al que deberá acompañar las pruebas mencionadas y el tribunal lo pasará en traslado al secuestrante, por un término de tres días. A su contestación éste podrá acompañar la prueba documental de que disponga y cumplido este trámite el tribunal

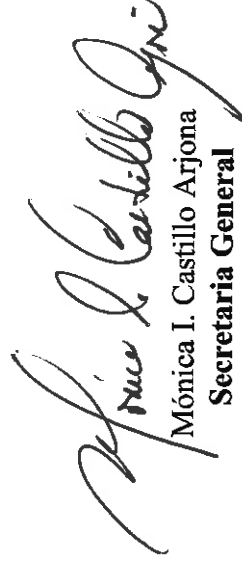
lo resolverá. La decisión es apelable en el efecto devolutivo.” (El resaltado es nuestro).

En atención a lo indicado en el artículo transcrito, a fin de poder acceder a lo solicitado por la incidentista, esta debió de haber presentado **la copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro,** requerimiento que no ha sido satisfecho en el caso que ocupa nuestra atención, motivo adicional por el cual resulta improcedente acceder a lo por ella solicitado.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO VIABLE el incidente de levantamiento de secuestro** interpuesto por el Licenciado Roberto Rosales Rivas, en representación de **Fostrian Apoyo Finanzas S. de R.L.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo instaurado por la Caja de Ahorros, en contra de **Rodrigo Bolívar Rodríguez Araúz.**

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaria General